



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-2/2025

PARTE ACTORA:
EMILIO GONZÁLEZ CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

COLABORÓ:
MIOSSITY MAYEED ANTELIS
TORRES

Ciudad de México, a 30 (treinta) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este expediente, por falta de legitimación activa de la parte actora.

G L O S A R I O

| | |
|----------------------------|---|
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Tribunal Local | Tribunal Electoral de Tlaxcala |
| Sentencia Impugnada | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el 16 (dieciséis) de |

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro),
en el juicio
TET-JDC-319/2024 y su acumulado.

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia Impugnada². El 16 (dieciséis) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el Tribunal Local resolvió el juicio TET-JDC-319/2024 y su acumulado, en el cual -entre otras cuestiones- condenó a la presidencia municipal del Ayuntamiento a pagar remuneraciones, aguinaldo y prima vacacional a favor de 2 (dos) personas titulares de presidencias de comunidad, aunado a que ordenó a las personas titulares de dicha presidencia y tesorería, cumplir los efectos establecidos en la resolución.

2. Juicio electoral

2.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 9 (nueve) de enero, la parte actora interpuso demanda con la que se integró el expediente SCM-JE-2/2025, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien, en su oportunidad, lo tuvo por recibido.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un juicio promovido por quien se ostenta como la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento, quien considera que la sentencia impugnada indebidamente ordenó el pago -a la parte actora primigenia- de diversas remuneraciones con motivo del ejercicio de su cargo

² Visible en las hojas 448 a 471 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



como personas presidentas de comunidad; supuesto normativo y entidad federativa -Tlaxcala- en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260 primer párrafo y 263 fracciones IV y X.
- **Lineamientos generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Improcedencia. Como sostiene la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9.3, en relación con el 10.1.c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación activa.

³ Emitidos el 23 (veintitrés) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), que establecieron que el juicio electoral fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dada la fecha en que se presentó este medio de impugnación, pues no fue hasta el 22 (veintidós) de enero del presente año, mediante diverso Acuerdo emitido por la presidencia de la Sala Superior que se modificó la nomenclatura de los expedientes que previamente se identificaban como juicios electorales, al referir por lo que al caso interesa que “Deberá modificarse la denominación del Juicio Electoral contenido actualmente en los citados lineamientos. Por lo tanto, a partir de la fecha en que entren en vigor los nuevos lineamientos, aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General (JG)...”.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁴.

Estas consideraciones también son aplicables a los juicios electorales, aunado a que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En el caso, la demanda fue presentada por quien se ostenta como titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento, quien se advierte fungió como autoridad responsable ante el Tribunal Local.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



En este sentido, este tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual⁵ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁶.

Sin embargo, en el caso en estudio no se actualizan dichas excepciones, pues la parte actora -en esencia- se queja de la indebida fundamentación y motivación de la Sentencia Impugnada, así como de la indebida valoración probatoria, al estimar que el Tribunal Local no debió ordenarle pagar a las 2 (dos) personas titulares de presidencias de comunidad del Ayuntamiento las remuneraciones que reclamaron.

De lo anterior, es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público-, por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos -en que refiere- se basó el Tribunal Local para ordenarle el pago de remuneraciones a favor de la parte actora primigenia.

Por tanto, si en el presente juicio la parte actora controvierte la Sentencia Impugnada, lo que pretende es defender sus actos y determinaciones -que ya fueron materia de juzgamiento por el

⁵ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁶ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

Tribunal Local-, conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que no sea conforme a derecho que la propia parte actora, en su calidad de responsable, cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

En ese sentido, si bien la parte actora menciona que la Sentencia Impugnada afectó el ámbito particular del Ayuntamiento, ello no actualiza la excepción referida consistente en que se señale una afectación personal pues esta se da cuando puede haber una afectación **en la esfera jurídica individual** de alguna persona que integre la autoridad que hubiera sido responsable en la instancia previa, lo que no acontece en este caso.

En consecuencia, procede desechar la demanda de conformidad con los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios. Lo anterior, con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda del presente juicio electoral.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su



oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza quien hace suyo el proyecto ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.